

Ciudad, 7 de septiembre de 2021

Doctora
PATRICIA SALAZAR CUELLAR
Magistrado Sala Penal
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

Asunto: Consideraciones recurso extraordinario de casación, postulado contra la decisión adoptada el 28 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Barranquilla.

Honorables Magistrados,

En mi condición de Procuradora Tercera delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, presento concepto en defensa del orden jurídico, los derechos y garantías de los intervinientes. Lo anterior, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el Procurador 43 Judicial II de Barranquilla contra las sentencias de primera y segunda instancia de 22 de febrero de 2019 y 28 de febrero de 2019, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Atlántico y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

1. HECHOS.

La situación fáctica fue descrita en el la sentencia de segundo grado, en los siguientes términos: "... Cuenta la carpeta que, siendo aproximadamente las 14:55 horas del 28 de Agosto de 2013, en el departamento del Atlántico, vía principal, en el km 73 más 300 metros aproximado del municipio de Malambo, en una vía curva, plana, con aceras, en un sentido, de tres carriles de asfalto, colisionaron los vehículos: (i) STJ-086, marca internacional, color rojo ladrillo,

servicio público, modelo 2013, conducido por el señor GUILLERMO LEÓN MONTTOYA PALACIO, de tipo tracto camión y (ii) la motocicleta placas SRA-66 A, marca honda, modelo 2007, conducida por el señor LUÍS MIGUEL VÁSQUEZ JULIO y en la que iba como pasajera o parrillera la señora SINDI ESTHER PÉREZ MORENO; resultando lesionados éstos dos últimos mencionados, en especial la señora, a quien medicina forense le encontró, entre otras lesiones: mecanismo traumático de lesión, contundente, incapacidad definitiva de 150 días, secuela médico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente. ...”.

2. SÍNTESIS DE LA DEMANDA DE CASACIÓN.

2.1 CARGO PRIMERO:

Acusó las sentencias por violación directa de la ley sustancia por interpretación errónea del artículo 120 de la ley 599 de 2000, como argumento de la censura indicó que el Tribunal acertó en la escogencia de la norma (Art. 114 inciso 2º C.P.) sobre la cual se aplicó la disminución de que trata el artículo 120 del C.P, concordante con el numeral 5 del artículo 60 ibíd. Sobre este particular, resaltó el demandante que concordó con la escogencia del Tribunal para fines punitivos del artículo 114 inciso 2o y 120 del C.P. (perturbación funcional permanente), pues el artículo 113 inciso tercero del C.P. (Deformidad permanente que afecta el rostro) en la modalidad Culposa (Art. 120 op.ct.) tiene una pena mínima del 1er cuarto (de 8,533 meses) inferior al mínimo previsto en el primer cuarto punitivo de movilidad en la ley para la perturbación funcional permanente (9,6 meses).

Para el censor el yerro en el que incurrió el Tribunal al momento de establecer el mínimo del primer cuarto consistió en interpretar erróneamente lo establecido en el artículo 120 del C.P., que impone disminuir: "...de las cuatro quintas a las tres cuartas partes." El Tribunal erró en su interpretación y con ello violó el postulado de legalidad de las penas, porque impuso el sustraendo como pena mínima (para la infracción del art. 114 inc. 2º y 120), cuando lo que manda el pluricitado artículo 120 es que la pena a irrogar es la correspondiente a la diferencia de restarle a 48 meses sus 4/5 partes (menos-38,4) iguales a 9,6 meses de pena mínima legal que es la que merece por preexistencia de la sanción prevista en la ley. El anterior error, también se evidencia en el cálculo de la imposición de la multa, la cual se fijó por el Tribunal en el mínimo del primer cuarto en la suma de 27.728 SMLMV.

De conformidad con lo anterior, para el censor, el Tribunal violó directamente la ley sustancial, por interpretación errónea del artículo 120 del Código Penal, lo cual, generó que la pena que procede legalmente no fuera reducida en la proporción establecida por el legislador, y por el contrario se aumentara en 28.8 meses adicionales a lo que le correspondía aritméticamente. También le impuso de más un exceso de multa en 20,808 S.M.L.M.V. en síntesis, considera que con una correcta interpretación del artículo 120 del Código Penal, el sentenciado debió haber sido condenado a 9.6 meses de prisión y multa de 6.92 SMLMV, por lo que desde ya se le pide a la Corte ajustar a éstas cifras la condena, aclarando que compartimos el criterio del Tribunal frente a que debe tasarse la sanción en el mínimo del 1er cuarto punitivo de movilidad (Art. 61 inciso 3o del Código Penal).

Por ello, el censor solicitó que se case parcialmente el fallo impugnado extraordinariamente de segunda instancia del 28 de febrero de 2019 de Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla M.P. LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO y con base en ello, declare que el monto de la pena de prisión impuesta al señor GUILLERMO LEÓN MONTOYA PALACIO corresponde a 9.6 meses de prisión y multa de 6.9 SMLMV.

Como consecuencia de ello, considera deberá rebajarse a dos (2) años el término del periodo de prueba para la suspensión condicional de la ejecución de la pena del artículo 63 del Código Penal. Vale decir que el Tribunal impuso éste periodo de prueba por el mismo término de la pena privativa de la libertad que erróneamente tasaron en 38,4 meses. Así también, deberá rebajarse a 9,6 meses la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pues ese tendrá que ser también el lapso de la pena de prisión.

CARGO SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 181 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, por violación directa de la Ley sustancial por aplicación indebida de la rebaja del inciso primero del artículo 120 del Código Penal a la pena de privación del derecho a conducir automotores y motocicletas del inciso 2 del mismo artículo 120.

Sobre el cargo se señala que en el ordinal tercero de la sentencia se impuso al señor Guillermo León Montoya Palacio, la privación del derecho a conducir vehículos automotores por 12.8 meses.

Señala el sensor que de conformidad con el artículo 120 en el inciso segundo se precisa que *“Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.”* Por lo cual considera el recurrente que la pena a imponer sea de 16 meses.

3. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL.

Por tratarse el presente asunto del principio de legalidad, es preciso recordar lo que ha destacado sobre el particular la Honorable Sala Penal: “El principio de estricta y preexistente legalidad corresponde a los siguientes rasgos esenciales de normatividad: 1. Toda norma sustancial de naturaleza punible, tanto delictiva, como contravencional, disciplinaria o correccional, debe ser de carácter y jerarquía constitucional o legal, o autorizada por la ley conforme a la Constitución. 2. Debe ser preexistente a la comisión del hecho prescrito como punible y estar vigente al momento que se haya cometido. 3. Debe ser expresa, clara, cierta, nítida, inequívoca, exhaustiva y delimitativa. 4. No puede por lo tanto adquirirse como válida cuando es implícita, incierta, ambigua, equívoca, extensiva, o analógica, a no ser que, respecto de esta última característica, su aplicación sea para favorecer y no para desfavorecer al sindicado o condenado.”

La ley penal (Ley 599 de 2000), establece: Art. 6º. Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco”.

El legislador a través de esta norma pretende, avalando los postulados constitucionales, indicar que en Colombia nadie puede ser procesado ni condenado por hechos que no estén, en el momento de la comisión del presunto delito, establecidos como prohibidos en la legislación penal, y de otro lado indicar que las penas y medidas de seguridad solo se pueden imponer si están previa y legalmente establecidas para el hecho imputado.

Del análisis del escrito de acusación, sentencia de primer y segundo grado, tenemos que se trata de un accidente de tránsito acaecido aproximadamente a

las 2:55 pm del 28 de agosto de 2013, en el departamento del Atentico, en una vía nacional de carácter intermunicipal. Según los documentos allegados¹ al expediente se trata de un vehículo tipo tracto camión pesado, conducido por el señor Guillermo León Montoya Palacio, que colisiona por un costado con una pequeña motocicleta de placa SRJ 66 A, color azul Tahití, modelo 2007, línea eco 100, conducida por el señor Luís Miguel Vásquez Julio y en la que iba como pasajera o parrillera la señora Sindi Esther Pérez Moreno.

Las lesiones sufridas por la señora Sindi Esther Pérez Moreno según informe definitivo de Medicina Legal fueron: "... mecanismo traumático de lesión, contundente, incapacidad definitiva de 150 días, secuela médico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente. ..."

Al procesado en audiencia de formulación de imputación, le fue comunicado que se le investigaría por la presunta comisión de las conductas de lesiones personales culposas con incapacidad para trabajar o enfermedad que afecta el cuerpo y el rostro de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, descritas en los artículos 11, 112, 113, 114, de la ley 599 de 2000.

Encuentra esta delegada del Ministerio Publico que le asiste razón al fallador de segundo grado en la escogencia del delito base para la dosificación punitiva, establecida en el artículo 114² por cuanto es la sanción mayor. De realizar la operación aritmética establecida en el artículo 120, directriz entregada por el legislador para delitos de tipo culposo se tiene que la disminución otorgada es de 4/5 a 3/4 partes, lo que nos remite al numeral 5 del artículo 60 de la ley 599 del 2000.

¹ Croquis de informe de policía de accidente de tránsito, aducido a la actuación y visible a folio 150 de la carpeta numerado 00000058.

² ARTICULO 114. PERTURBACION FUNCIONAL Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para mejor ilustración de la graduación de la pena, se toma la pena impuesta por el Tribunal como pena base la cual la situó en el primer cuarto mínimo en el primer extremo, esto es 48 meses. Como la disposición señala que cuanto se trata de lesiones culposas la respectiva pena se disminuirá de las cuatro (4/5) quintas partes a las tres cuartas partes. Por lo cual, se debe hacer la operación aritmética para verificar cual resulta ser la mas favorable.

El primer resultado surge de tomar 48 meses, esto es, la pena señalada en la ley y que se impuso dentro del cuarto mínimo y lo dividimos en 4 partes así:

$48/5 = 9.6$ lo cual nos arroja una quinta parte. Es decir, una quinta parte de 48 es igual a 9.6. Sin embargo, como la norma da un margen de rebajar las cuatro quintas partes, se multiplica $9.6 \times 4 = 38.4$ que es el máximo de tiempo a descontar de 48 meses es decir a 48 meses le descontamos hasta 38.4 y el resultado será la pena a imponer.

Una segunda alternativa que da la misma ley, es las tres cuartas partes, la cual seria así:

$48/4 = 12$ lo que nos da una tercera parte. Y como la ley dice que se disminuye hasta las tres cuartas partes esta disminución seria de $12/3$ igual a 36 que seria lo que se resta a 48 meses.

Por lo anterior, esta delegada considera que le asiste razón al recurrente y la pena en consecuencia debe ser ajustada casando el fallo en tal sentido, siendo en consecuencia la Honorable Corte quien determine el monto a descontar.

Debe tenerse claro que 4/5 partes corresponde a una mayor disminución que 3/4, por lo que debería aplicarse entonces 4/5 de la sanción mínima y la menor al máximo.

El yerro incurrido por el fallador de segundo grado, consistió entonces en interpretar erróneamente la proporción de disminución, ello por cuanto, una de las 5 porciones de 48 corresponde a 9.6, lo que significa, que, a 48 debía disminuirle 38.4 correspondiente a las 4/5. En consecuencia, el fallador de segundo grado al momento de la dosificación punitiva únicamente le disminuyó una sola fracción de 5, hecho que ocurren en igual sentido, al momento de la dosificación de la sanción pecuniaria.

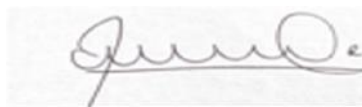
Respecto al segundo cargo, por violación directa de la Ley sustancial por aplicación indebida de la rebaja del inciso primero del artículo 120 del Código Penal a la pena de privación del derecho a conducir automotores y motocicletas del inciso 2 del mismo artículo 120, se observa que igualmente el recurrente le asiste razón por cuanto, al existir disposición especial para los casos en los cuales el resultado de la conducta sea culposa como ocurrió en el presente asunto y sea cometida utilizando medios motorizados, debe aplicarse dicha disposición por su especialidad. Lo anterior, ya que la sanción mínima a imponer en este asunto debe partir de 16 meses como prohibición para conducir vehículos automotores o motocicletas³. Esto de conformidad con lo normado en el artículo 61 inciso 3 de la Ley 599 de 2000, respetando así el principio de legalidad de los delitos y las penas.

Se tiene entonces que tal como lo señala el recurrente la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla incurrió en violación directa de la ley sustancia por interpretación errónea del artículo 120 de la ley 599 de 2000.

4. PETICION

En este orden de ideas, la Procuraduría Tercera Delegada para la Casación solicita se acceda a la petición de la Procuraduría Judicial II Penal de Barranquilla, en el sentido de casar parcialmente el fallo de segundo grado en el sentido de redosificar la sanción impuesta al procesado, tanto la pena privativa de la libertad como la de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, conforme a las consideraciones expresadas en la demanda de casación y en el presente concepto.

Atentamente,



PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA
Procuradora Tercera delegada para la Casación Penal


³ Art. 120 inciso 2º Ley 599 de 2000. *“Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.”*

RV: CONCEPTO ALEGATOS DE CASACION 55491

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/09/2021 11:54 AM

Para: Camilo Andres Defelipe Franco <Camilodf@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (163 KB)

Casacion 55491 - Lesiones personales culposas.pdf;

Sustentación - Casación 55491 Doctora Patricia S

De: Paula Andrea Ramirez Barbosa <pramirez@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 7 de septiembre de 2021 10:19 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Nubia Yolanda Nova Garcia <Nubiang@cortesuprema.gov.co>

Asunto: CONCEPTO ALEGATOS DE CASACION 55491

Respetados Señores

De manera atenta y para los fines que en derecho corresponden, me permito remitir dentro del término de ley, los alegatos de casación dentro del asunto de la referencia.

Agradezco su atención, cordial saludo. Por favor, confirmar recibido.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.

Señores
Magistrados Sala de Casación Penal
MP. Dra. Patricia Salazar Cuéllar
Corte Suprema de Justicia
Ciudad.

REFERENCIA: Alegato de sustentación de no recurrente *-Fiscalía General de la Nación-*, de la demanda de casación radicado No. 55.491.

Honorables Magistrados:

En virtud del Acuerdo No. 020 del 29 de abril de 2020, numeral 3.1, expedido por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal y conforme al reparto efectuado mediante la Resolución No. 00-090 del 24 de agosto de 2021 suscrita por el Fiscal Coordinador de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, respetuosamente se presenta, en el asunto de la referencia, **sustentación escrita de no recurrente**, dentro del término previsto, una vez estudiada la demanda de casación instaurada por el Procurador 43 Judicial II Penal de Barranquilla, contra la sentencia del 28 de febrero de 2019, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

(i) De los cargos de la demanda de casación admitida al Procurador 43 Judicial II de Barranquilla¹

¹ Demanda de casación de fecha 26 de abril de 2019, suscrita por el Procurador 43 Judicial II Penal de Barranquilla constante de veintidós (22) folios.

El libelista propuso dos cargos, bajo el amparo de la causal primera del artículo 181 del código procesal penal, por interpretación errónea de las normas para tasar las penas principales de prisión y multa y, por aplicación indebida de la rebaja de la pena, contenida en el inciso 1 del artículo 120 del código penal.

1.1. Primer cargo: Violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea de las normas para tasar las penas principales de prisión y multa

Estimó el casacionista que, el Tribunal erró al interpretar el artículo 120 del código penal e impuso el sustraendo como pena mínima (para la infracción del artículo 114 inc. 2º y 120), cuando lo que manda es que la pena es la correspondiente a la diferencia de restar a 48 meses, sus 4/5 partes (menos-38,4) iguales a 9,6 meses de pena mínima legal, que es la que merece el sentenciado por preexistencia de la sanción prevista en la ley. Lo cual también ocurrió al tasar la multa, que se fijó en primer cuarto, en la suma de 27,728 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero corresponde realmente a 6,92 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2. Segundo cargo: Violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida de la norma sustantiva del artículo 120 inciso 1º que vulneró la disminución prevista en el inciso 2º de dicho artículo.

Señaló el libelista que, en la apreciación del juzgador de segunda instancia, hubo un error directo por no haberse aplicado adecuadamente la rebaja de la pena instituida en el inciso 1 del artículo 120 del código penal.

En tal virtud, consideró que, al inaplicar la referida norma, al tasarse la pena prevista en el inciso segundo de la norma, no tuvo en cuenta el quantum mínimo y máximo, que ya se establecía en el estatuto penal, en consideración del carácter culposo de la conducta punible.

(ii) Del estudio de la doble conformidad

De otra parte, se advirtió en el auto del 12 de agosto de 2021 proferido por la Magistrada Ponente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se admitió la demanda de casación presentada por el Ministerio Público que, como la defensa en la oportunidad procesal interpuso y sustentó impugnación especial² contra la primera condena emitida por el Tribunal Superior de Barranquilla, consecuentemente, dentro del término común del traslado de la demanda de casación, los sujetos procesales pueden pronunciarse con relación a tales cuestionamientos.

(iii) De la Posición de la Fiscalía General de la Nación

En el presente proceso penal, no observa la Fiscalía que haya prescrito la acción penal, ni la viabilidad de decretar nulidad por violación al debido proceso o el derecho de defensa.

3.1 Sobre el examen de la doble conformidad incoada por la defensa

Por metodología, se procede en primer lugar a estudiar los fundamentos fácticos y jurídicos de la sentencia de segunda instancia, en los cuales se aprecia el cumplimiento de los presupuestos del artículo 381 del código procesal penal para condenar.

Es decir, se indica que, comparte la Fiscalía, la apreciación probatoria efectuada por el Tribunal, como los razonamientos jurídicos de naturaleza objetiva y subjetiva que conllevaron a proferir sentencia condenatoria en contra del ciudadano GUILLERMO LEÓN MONTOYA PALACIO como autor de los delitos de lesiones personales culposas con incapacidad definitiva para trabajar de ciento cincuenta (150) días, deformidad permanente que afectó el cuerpo y rostro, y perturbación funcional del órgano de locomoción de carácter permanente, contenidos en los artículos 111, 112, 113, 114 y 120 del código penal, con aplicación de la unidad punitiva del artículo 117 de la codificación sustantiva penal.

² Se indicó en el auto del 12 de agosto de 2021 que en aquella ocasión el Tribunal a través del auto de 1 de marzo de 2019 denegó la doble conformidad, porque de acuerdo con las reglas jurisprudenciales entonces vigentes solo procedía la casación.

3.2 Sobre los cargos de la demanda de casación presentada por el Procurador 43 Judicial II Penal

El Principio de Legalidad de la Pena es de raigambre constitucional contenido en el artículo 29, como reconocido en los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos ratificados por Colombia, entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La ley consagra previamente las penas, tanto principales como accesorias, determinando la clase (factor cualitativo) como sus límites temporales (factor cuantitativo), que determinan un mínimo y un máximo, en cuanto a este último factor inmodificable resulta para el juez, quien debe atender los criterios de dosificación punitiva previstos en la misma ley, para concretar la pena legal en la denominada pena judicial.

En ese orden, si en un evento, la pena que se imponga es menor del mínimo (igual sería si se impusiere más del máximo), se estaría desconociendo el principio de legalidad de la pena, sin que pueda afirmarse que el proceso de dosificación punitiva es un asunto de simple interpretación de la ley.

Al respecto, expuso la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³: *“Interpretar la ley, como proceso previo a su aplicación, no es nada distinto al proceso intelectual que lleva a efecto la persona designada por la ley para establecer su real contenido y alcance, es decir, su sentido, no pudiendo, por tanto, so pretexto de realizar esa función hermenéutica modificar la ley objeto de interpretación, pues esa es función del legislador y no del juez”*.

En este marco, con relación al primer cargo planteado por el delegado del Ministerio Público, la Fiscalía considera que **tiene vocación de prosperidad**, existe un *error in iudicando*, porque la Sala de Decisión Penal del Tribunal

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 12 de septiembre de 2002, radicado No. 13.473. Salvamento parcial de voto del magistrado Carlos Augusto Gálvez Argote.

Superior de Barranquilla al dosificar la pena a imponer, interpretó erróneamente, la disminución punitiva consagrada en el inciso 1 del artículo 120 del código penal, hecho que incidió directamente en el quantum de la sanción impuesta.

En efecto, al revisar la dosificación punitiva realizada en la sentencia de segunda instancia⁴, se aprecia la violación del principio de legalidad de las penas, como quiera que, al confrontar las conductas punibles derivadas del accidente de tránsito acontecido en el municipio de Malambo, Departamento del Atlántico, el 28 de agosto de 2013, donde fue víctima SINDI PEREZ MORENO, se advierte que una vez aplicado el artículo 117 del código penal relativo a la unidad punitiva y se identifica la pena del delito de perturbación funcional (Artículo 114 CP) como la de mayor gravedad, al momento de proceder a la aplicación de la disminución contemplada en el artículo 120 de la codificación, relativa al delito de lesiones culposas, en conjunto con las reglas del artículo 60 numeral 5 del código penal, erró el juzgador de segunda instancia en el resultado matemático de la pena de prisión y multa, que consecuentemente, se reflejó en las penas accesorias.

Así se observa que, la pena de prisión fijada por el Tribunal, una vez ubicado en el primer cuarto y en el mínimo del delito de perturbación funcional, correspondiente a 48 meses; al considerar la disminución de la pena de las cuatro quintas (4/5) a las tres cuartas (3/4) partes con motivo de ser culposas las lesiones, conforme al artículo 120 del código penal y proceder a aplicar la reglamentación del artículo 60 numeral 5 del código punitivo, relativa a "*si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica*", la suma que le arrojó fue de 38,4 meses y en ella fincó la pena de prisión y el norte para la pena de multa, sin revisar que, a su vez, dicha suma de 38,4 meses, debía restarla al mínimo de 48 meses del delito de Perturbación Funcional, que finalmente **fijaría la pena de prisión en 9.6 meses**, que sería la pena final a imponer al condenado.

En ese sentido, el citado error se reflejó en la tasación de la pena de multa, que no sería la que fijó el Tribunal en el mínimo del primer cuarto en 27.728 meses, sino, que al aplicar la misma operación que antecede, **sería finalmente de 6.92**

⁴ Folios 18 a 21 de la sentencia del 28 de febrero de 2019 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponde a la quinta parte de 34.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Paralelamente, una vez establecidos los montos reales de las penas de prisión y de multa, en armonía de interpretar adecuadamente el inciso primero del artículo 120 del código punitivo, implica rebajar a dos (2) años el término del período de prueba del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena del artículo 63 del código penal, en la medida que en la sentencia de segunda instancia se impuso este período de prueba por el mismo término de la pena de prisión que equivocadamente se fijó en 38,4 meses. Asimismo, también se disminuirá a 9.6 meses la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme al término real e igual de la pena de prisión indicada.

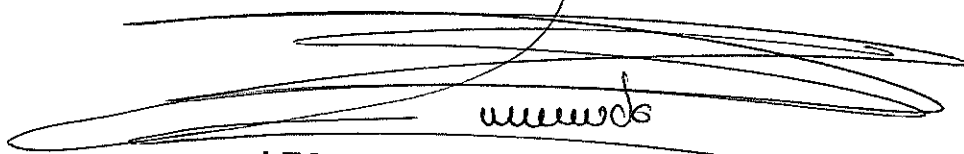
En los demás aspectos de la dosificación punitiva, comparte la Fiscalía que, en la sentencia de segunda instancia al determinar los mínimos y máximos aplicables, se observaron las reglas establecidas por los artículos 31, 34, 39, 60 y 61 del código penal.

Ahora bien, *frente al segundo cargo planteado*, la Fiscalía manifiesta que tiene vocación de prosperidad, porque hubo una violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 120 inciso 1º del código penal, que incidió en la reducción que trae el inciso segundo de dicha norma.

De esta manera, igualmente, no observó el sentenciador de segunda instancia que, el artículo 120 inciso 2º del código penal, para la sanción principal de privación del derecho de conducir vehículos automotores contempló unos extremos mínimos y máximos de 16 a 54 meses, que no imponen alguna reducción, porque derivan de la naturaleza de la disminución del delito de lesiones personales culposas, así las cosas, si se consideró el mínimo punitivo del delito, entonces, también el mínimo a considerar por el sentenciador, sería el de dieciséis (16) meses que trae el precitado inciso segundo del artículo 120 del código penal que ya incluye la respectiva disminución. Consiguientemente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas sería en este caso, de dieciséis (16) meses y no de 12,8 meses dosificados por el Tribunal.

Como conclusión, en respeto del *Principio de Legalidad de las Penas*, la Fiscalía General de la Nación se permite sugerir, de manera muy respetuosa, a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casar el fallo impugnado.

Atentamente,



LEONARDO AUGUSTO CABANA FONSECA

Fiscal Octavo delegado ante la Corte Suprema de Justicia

CASACION RADICADO N°.55491

Jose Humberto Bueno Castillo <jose.bueno@fiscalia.gov.co>

Miércoles 15/09/2021 10:40 AM

Para: Camilo Andres Defelipe Franco <Camilodf@cortesuprema.gov.co>

CC: Leonardo Augusto Cabana Fonseca <lecabana@fiscalia.gov.co>; Jaime Alonso Zetien Castillo <jaime.zetien@fiscalia.gov.co>; Juana Marcela Acosta Cortes <juana.acosta@fiscalia.gov.co>; Blanca Mireya Salgado Gutierrez <blanca.salgado@fiscalia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (216 KB)

20210915095605170 CASACION RAD.Nº. 55491 F 8 DCSJ.pdf;

Señores:

Corte Suprema De Justicia – Sala De Casación Penal

Ciudad

Cordial Saludo

De manera atenta y comedida, envié documento contentivo de “Alegato de sustentación de no recurrente – Fiscalía General de la Nación-, de la demanda de casación radicado No.55491”.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por favor, acusar recibido

Atentamente,

Jose Humberto Bueno Castillo

Asistente de Fiscal II

Fiscalía 8 Delegada C.S.J

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.